

proceso de nulidad del Juicio
 Ejecutivo Hipotecario que otorgó la
 propiedad del bien inmueble, 4 de abril de 1995,
 etc.

La respuesta para nosotros es un
 rotundo; un no que tiene su
 fundamento en la norma procedimental
 invocada por el amparista en los
 arts. de la Demanda, en este caso, el
 artículo 1021 del Código Judicial, el
 cual claramente expresa los siguientes
 preceptos:

Señor Corregidor: **ARTICULO 1021:** Toda resolución
 ejecutoriada debe cumplirse y
 no podrá exigirse su ejecución, a

Nos referimos al contenido de su Nota N.º.18.C.B.-95
 calendada 18 de enero de 1995, mediante la cual nos hace
 la interesante consulta-administrativa, relacionada con
 las normas aplicables a un caso de Lanzamiento por Intruso
 que se ha decretado como consecuencia de un Juicio
 Hipotecario, en el cual se ha pedido la nulidad del mismo.

Hemos podido observar que las mismas encuentran
 respuestas dentro del expediente que tuvo a bien remitir.

En efecto, a fojas 85-92 del presente expediente,
 consta la Sentencia N.º.511 del Juzgado Noveno de lo Civil
 del Primer Circuito Judicial de Panamá, calendada dos (2)
 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994),
 mediante la cual este Tribunal concedió Amparo de
 Garantías Constitucionales propuesto por el Sr. Gabriel
 Omar Castro Hernández, en contra de la Resolución del 16
 de mayo de 1994 expedida por el Corregidor de Bethania y
 le ORDENA a dicha autoridad de policía proceder conforme
 lo establecido en el artículo 1399 del Código Judicial.

Dicha Sentencia N.º.511 se refiere a sus dudas en los
 párrafos siguientes:

"Puede la Corregiduría de
 Bethania obviar la validez de las
 Certificaciones que acreditan la
 propiedad del señor CASTRO sobre la
 finca 85619, so pretexto de que existe
 claro está, el de lanzamiento.

proceso de nulidad del Juicio Ejecutivo Hipotecario que otorgó la propiedad del bien inmueble en mención a éste?

La respuesta para nosotros es un no rotundo; un no que tiene su fundamento en la norma procedimental invocada por el amparista en los Hechos de la Demanda, en este caso, el artículo 1021 del Código Judicial, el cual claramente expresa los siguientes conceptos:

ARTICULO 1021: Toda resolución Ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse por la ejecución de toda resolución ejecutoriadas, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución. (El subrayado es nuestro).

Entonces, no hay lugar a dudas, aunque la señora CLOTILDE ESTHER VERGARA DE AROSEMENA adujera que se estaba pleitiando en los Tribunales de Justicia un proceso de nulidad de lo actuado, el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ puede ejercer plenamente todos los derechos que la ley sustantiva y adjetiva le confiere sobre la finca ocupada de forma ilegal por la intrusa, entre esos claro está, el de lanzamiento.

Corregidor de Bethania,
la Civil,
numeral
del mes
la Juez
de 1995,
a esta
proceso en

Para finalizar debemos expresar que la actuación de la Corregiduría de Bethania ha violado el debido proceso de forma reiterada puesto que no le imprimió el trámite que la Ley ordena para estos procesos, inclusive se ha comportado con una mora inexcusable, privando al señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ de su derecho de propiedad, demorando un proceso que debe ser implementado con la rapidez que el propio artículo 1399 del Código Judicial ordena, convirtiéndolo en un pleito que lleva más de dos años.

indicarlo,
dispuesto
ial, y que

6. Servir de consejeros jurídicos

Por lo anterior expuesto, JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ en contra de la resolución de 16 de mayo de 1994 expedida por el CORREGIDOR DE BETHANIA, la cual es violatoria de los artículos 32 y 44 de la Carta Magna; y, ORDENA a dicha

Con autoridad de la policía a proceder de inmediato a la ejecución de lo ordenado en el artículo 1399 del Código Judicial, en dicho artículo se establece que los actos de autoridad administrativa, ni pueden ser objeto de ningún tipo de medida dilatoria en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial. No obstante, el señor Corregidor de Bethania, encontró (según su criterio) méritos suficientes para no acceder a lo ordenado por el Juzgado Noveno de lo Civil, decisión esta que sustenta en el artículo 1404, numeral primero, el cual establece que no se afectará en la última quincena del mes de diciembre y la primera del mes de enero, es el criterio imperativo, para resolver los procedimientos en el ejercicio de sus funciones.

Prohibimos además criterio externado por la Juez Novena del Circuito en el Auto de 23 de enero de 1995, sobre el efecto de la consulta elevada a esta Procuraduría por el Corregidor dentro del proceso en referencia, pende en primera instancia del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración.

A este respecto es de suma importancia indicarle, con el debido respeto al señor Corregidor, lo dispuesto en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, y que es del tenor siguiente:

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría considera que el artículo 346 corresponde a todos el Alvarez, deberá por los Agentes del Ministerio Público por intrusos las siguientes funciones: señor Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N.º 511 de dos (2) de diciembre de 1964.

Esperamos de esta manera, haber satisfecho las inquietudes planteadas en su muy interesante consulta.

Adjunto, 6. Servir de consejeros jurídicos Expediente completo servidores administrativos de su expediente por intruso circunscripción. el señor EN CAQUELLAS CASTRO HERNANDEZ entidades autónomas o semiautónomas dependencias del Gobierno Central donde, existen departamentos asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento. asesoramiento jurídico PLETCHER respectivo subrayado el de punto extracción. consulta". (El subrayado es nuestro).

Con arreglo a la citada excerta legal, advertimos de igual manera, que las atribuciones contempladas en dicho artículo no condicionan, ni pueden ser objeto de ningún tipo de medida dilatoria en el ejercicio de las funciones del ente consultante; es decir:

a. Quien eleve consulta a la Procuraduría de la Administración a fin de absolver una situación conflictiva o de interpretación jurídica, bien puede considerar que el asesoramiento jurídico emanado de este Despacho es el criterio imperativo, para resolver los procedimientos en el ejercicio de sus funciones.

b. No obstante, el ente consultante no podrá, ni deberá advertir a un superior jerárquico o a un tercero que la solución, decisión o cualquier gestión que tenga que realizar, pende en primera instancia del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración.

c. Ningún criterio emanado de este Despacho podrá utilizarse como salvaguarda de decisiones propias del consultante.

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría considera que el señor Corregidor de Bethania, Licdo Manuel Alvarez, deberá proceder de inmediato con la orden de Lanzamiento por Intruso, tal como lo ordena el señor Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 511 de dos (2) de diciembre de 1994.

Esperamos de esta manera, haber satisfecho las inquietudes planteadas en su muy interesante consulta.

Adjunto, remitimos a su Despacho el Expediente completo que contiene la demanda de Lanzamiento por Intruso interpuesta por el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ en contra de CLOTILDE V. DE AROSEMENA. Atentamente, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al día 18 de febrero del año en curso, por un monto de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 21,700,000.00) destinados para cooperar en la ejecución del "Programa de Inversión Social." LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración.

La solicitud obedece a que el Artículo 4.01, literal (a) de la Segunda Parte del Contrato, exige nuestra opinión AMdeF/14/hf. sobre el procedimiento y trámite legal actuado a fin de establecer la validez y exigibilidad de dicho contrato.

Para tal efecto acompaña a la solicitud las siguientes piezas que hemos examinado:

1. Contrato de Préstamo No. 854/OC-PN, Resolución DE-179/94.
2. Nota del CENA/002 de fecha 4 de enero de 1995 del Consejo Económico Nacional, dirigida al señor Ministro de la Presidencia Raúl Avango Sauteranos, que contiene información sobre la opinión favorable de dicho organismo sobre el Contrato de Préstamo a que se refiere la consulta, la cual fue emitida en sesión celebrada el 3 de enero de 1995.